

RADICADO: 2021 - 00101

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que a la parte demandada, señor Jorge Eduardo Valencia Sepúlveda, le fue notificada la admisión de la demanda, a su correo electrónico, el día 10 de junio de 2021, conforme a lo expuesto por el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, quedando por consiguiente notificado el día 16 del mismo mes, y empezando dicho termino a correr a partir del día 17 de junio del año avante, venciendo el termino para contestar la demanda el día 15 de julio de 2021, a las 5 p.m., la parte demandada guardo silencio al respecto, sin que a la fecha se tenga conocimiento de objeción o nulidad alguna frente a dicha notificación.

Dejo igualmente constancia indicando que, si bien la parte demandada guardo silencio, también lo que la Procuradora 4 Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer, solicitó como pruebas el interrogatorio de parte para ser practicado a las partes, así como Visita Social para ser realizado por el área de Asistencia Social.

Así mismo dejo constancia indicando que a la fecha no se ha allegado por la parte actora el escrito de manifestación de los parientes de la menor.

Armenia Q, Julio 19 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Veintiuno de Julio de Dos Mil Veintiuno

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado, Jorge Eduardo Valencia Sepúlveda, y toda vez que el mismo ha guardado silencio, sin realizar pronunciamiento alguno, procede el despacho a presumir por ciertos los hechos y pretensiones de la demanda, ello conforme a lo señalado por el inciso 1° del Art. 97 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Ministerio Público, en calidad de parte interviniente en el proceso, solicita la práctica de Visita Socio - Familiar, para realizarse al hogar de la menor Mariana Valencia Orozco, se le REQUIERE para que manifieste si persiste en solicitar la referida prueba, pues se ha presentado por parte del demandado, el fenómeno de silencio, lo cual trae como consecuencia jurídica la aplicación del art. 97 del C.G.P., concordante con art. 278 del C.G.P.

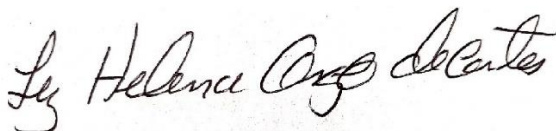
A la parte actora, Diana Carolina Orozco Giraldo, se le requiere para que, en el término de tres (3) días, allegue el escrito en donde los parientes de la menor manifiesten, bajo la gravedad del juramento, si están o no de acuerdo con la pretensión de la demanda, insertando sus nombres y apellidos, identificación, domicilio, y el porqué de su manifestación.

En virtud de lo anterior, allegado el escrito de los parientes y recibido la respuesta positiva por parte del Ministerio Publico, se procederá a dar aplicación al art. 278 del C.G.P. anterior teniendo en cuenta que nuestro estatuto procesal se encuentra permeado por derechos fundamentales y humanos, y que según art. 2°. Del C.G.P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso de duración razonable, y al NO CONTESTAR LA DEMANDA, la parte demandada, se presumen ciertos los hechos de la demanda, y al no existir pruebas para practicar, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el art. 278 No. 2 del C.G.P., es decir, se debe dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas para practicar, pues la referida norma NO es DISCRECIONAL, SINO OBLIGATORIA, al establecer lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial..."

Por lo anteriormente expuesto, se repite, una vez presentada la manifestación de los parientes y corrido traslado a la visita socio familiar solicitada, por el Ministerio Público, se procederá a dictar sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

